



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Soledad, Veinte (20) de Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022).

Hora: 10:30 am

<b>Asunto:</b>	Hábeas Corpus – Decisión
<b>Radicado:</b>	08758-40-03-005-2022-00699-00
<b>Solicitante:</b>	EDER SANTOS CARRILLO en representación de su padre ALIPIO SANTOS ESPITIA
<b>Procesado:</b>	ALIPIO SANTOS ESPITIA
<b>Accionado:</b>	Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad

**ASUNTO:**

Se decide la acción de Hábeas Corpus presentada por el señor EDER SANTOS CARRILLO, actuado en representación de su padre el señor ALIPIO SANTOS ESPITIA, en contra del Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental a la libertad. En fecha 18 de septiembre de 2022 a las 13:42 pm y repartida al Juzgado Primero civil del Circuito de Soledad el 19 de septiembre de 2022, a las 08:09 am, por encontrarse en turno de disponibilidad para atender solicitudes de habeas, pero dicho juzgado mediante correo institucional reenvió la acción constitucional por falta de competencia a este Despacho en la misma fecha siendo la 08:40 am. Petición que se basa en los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Asegura el accionante, el ciudadano **EDER SANTOS CARRILLO** identificado con C.C. 8.738.008; que su padre persona de la tercera edad 82 años fue detenido en su domicilio por un presunto delito imputado en averiguación, agentes de la sijn barranquilla allanaron su domicilio contra su voluntad el día martes 13 de septiembre de 2022 hora: 3:00 pm Barrio: Las Moras Soledad Atlántico. Presumo sin mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales del caso.

Desde entonces hasta la presente fecha han pasado 7 días, sin que el mismo haya sido indagado o resuelta su situación jurídica. Pido respetuosamente, que se le restituya su libertad ya que padece de isquemia miocárdica y se encuentra en tratamiento médico en su fase de diagnóstico y tratamiento en curso.

Mi padre persona de la tercera edad **ALIPIO SANTOS ESPITIA**, se encuentra detenido en estos instantes en los calabozos de la estación de policía nacional de Soledad 2000 Soledad Atlántico, desde el día martes 13 de septiembre de 2022. Mi padre es una persona analfabeta, la privación de la libertad por sus precarias condiciones de salud lo afectan gravemente y temo por su vida en el calabozo donde se encuentra.

Respetuosamente pido que se le restituya su libertad en detención domiciliaria.

**INFORMES RENDIDOS**

**DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD:**

Mediante informe calendado 19 de septiembre de 2022, enviado al CORREO ELECTRONICO del despacho a las 11:19 a.m. rindió el informe de rigor en los siguientes términos:

Por medio del presente me permito informarle que, una vez revisados los libros de ingreso, así como el inventario digital de procesos, se pudo verificar que no tenemos ningún expediente con los datos suministrados por usted. La búsqueda se realiza tanto por nombres como por los radicados del proceso, con resultados negativos.

### **Del Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad:**

Mediante informe calendado 19 de septiembre de 2022, enviado al CORREO ELECTRONICO del despacho a las 15:06 rindió el informe de rigor en los siguientes términos:

Informo al despacho que en virtud de la notificación de la acción constitucional de habeas corpus impetrada por el señor EDER SANTOS CARRILLO, en representación del señor ALIPIO SANTOS ESPITIA, y en donde se nos vinculara por medio del auto de septiembre 19 de 2022, notificado en el día de hoy vía correo institucional por parte del juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias múltiples, de manera respetuosa me permito informar a usted que una vez revisados los libros índices y radicadores que se llevan en el despacho por parte del suscrito secretario y notificador del despacho, no aparece registro alguno que en esta célula judicial se esté tramitando proceso alguno en contra del señor Alipio Santos Espitia.-

### **Del Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad:**

Revisado los libros radicadores y el sistema de información virtual a cargo del despacho, se observa que el día 14 de septiembre de 2021, nos correspondió por turno de URI, solicitud de audiencias concentradas preliminares de legalización de procedimiento de allanamiento y registro, captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, dentro de la actuación penal con CUI: 08758600110620202110, figurando como indiciado el señor, ALIRIO SANTOS ESPITIA, por el delito de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES asignándosele a esta solicitud, el radicado interno del Despacho N°. 633-2022, en la cual, se procedió por parte del Despacho, a: IMPARTIR LEGALIDAD AL PROCEDIMIENTO DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO dentro de la investigación que se adelanta por el presunto punible de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; 2) IMPARTIR LEGALIDAD AL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA realizado al señor ALIPIO SANTOS ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía 12.486.792 Agustín Codazzi dentro de la investigación que se adelanta por el presunto punible de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; Se SUPENDE la diligencia y se reanuda el día 16 de Septiembre de 2.022 a partir de las 08:00 A.M., ante lo cual, no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada la misma.

Llegada la fecha antes señalada, se procedió por parte de la fiscalía imputa el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES art. 365 del CP, bajo el verbo rector “Almacenar” en condición de “AUTOR” al señor ALIPIO SANTOS ESPITIA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.486.792; quienes manifiesta haber comprendido el cargo imputado y decidió NO ALLANARSE A LOS CARGOS.

Finalmente, se resuelve por parte de este Despacho “IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN CENTRO DE RECLUSION CARCEL DISTRITAL EL BOSQUE DE BARRANQUILLA Y/O LA QUE EL INPEC REGIONAL NORTEL DESIGNE contemplado en el artículo 307 literal A numeral 1 de la ley 906 de 2004, al señor ALIPIO SANTOS ESPITIA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.486.792, dentro de la investigación que se adelanta por el presunto punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES art. 365 del CP”.

De lo anterior, podemos concluir, conforme a los hechos expuesto en el libelo constitucional, que el ciudadano, ALIRIO SANTOS ESPITIA, se encuentra privado de la libertad, por medida de

aseguramiento proferida por un Juez de la república por motivos fundados y con las formalidades legales (Art. 28 C.N y 306 y ss. del C.P.P.).

Por consiguiente, advierte el despacho, que carece de fundamento factico y legal la solicitud constitucional de habeas corpus, presentada por el señor, EDER SANTOS CARRILLO, en representación de su padre, señor ALIPIO SANTOS ESPITIA, al pretender mediante este trámite constitucional, desconocer y evitar la ritualidad procesal propio para ello, para lograr la libertad de su defendido.

Así las cosas, debe destacarse la inidoneidad de esta acción constitucional, para obtener el derecho a la libertad provisional y reemplazar el mecanismo judicial, pues se reitera, tiene actualmente el peticionario, el derecho de solicitar, cuantas veces quiera, nueva solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos, y ventilar eventualmente si se cumplen actualmente los requisitos de ley para su concesión.

En definitiva, se recalca la improcedencia de esta acción constitucional, pues se pretende convertir la misma, en un medio alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos

legalmente establecidos, máxime cuando está acreditado que ha tenido acceso a la administración de justicia, mediante petición de audiencia, inclusive, decisiones de fondo por parte de este Juzgado Primero Penal Municipal de soledad, la cual fue despachada negativamente y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, siendo burdamente improcedente pretender reabrir y debatir los argumentos jurídicos mediante esta acción constitucional. Es pretender, mediante esta acción, entrar a debatir asuntos resueltos por la jurisdicción ordinaria, lo que, resulta abiertamente improcedente.

En consecuencia, evidenciamos, que se quiere convertir este mecanismo judicial en otra instancia judicial, en aras, de que el Juez constitucional, arrobe las funciones del juez ordinario, y analice un acervo probatorio que debe ser objeto de análisis por los jueces con funciones de control de garantías, como en efecto se ha realizado. Ahora bien, si existen nuevos elementos de prueba para la valoración de la petición de libertad, bien puede el abogado peticionario, radicar la misma y ser debatida mediante el mecanismo legalmente previsto para ello, esto es, mediante nueva audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos.

En definitiva, solicitamos comedidamente al Honorable Juez constitucional, declarar improcedente esta acción constitucional, teniendo en cuenta que, no se ha desconocido ningún derecho constitucional del accionante, por el contrario, se ha propendido por garantizar el derecho al debido proceso en este proceso penal.

**De la Fiscalía Cuarta Seccional: La Fiscalía 05 Seccional de Soledad- Atlántico**

Mediante informe calendado 19 de septiembre de 2022, enviado al CORREO ELECTRONICO del despacho a las 12:16 p.m. rindió el informe de rigor en los siguientes términos:

De la manera más atenta la Fiscalía 05 Seccional de Soledad se permite dar respuesta dentro del habeas corpus de la referencia notificado al suscrito el 19/09/2022 a las 11:53 horas: Consultado el sistema general de información SPOA con el número de cedula del ciudadano SANTOS ESPITIA ALIPIOC.C. No. 12.486.792, este arroja como resultado que en esta Fiscalía cursa una denuncia identificada con número único de noticia criminal 087586001107201603318 por delito de AMENAZAS, donde figura como denunciante/victima el ciudadano en mención. Que es improcedente que por esa radicación el señor Alipio Santos Espitia se encuentre privado de su libertad.

Señora Juez de acuerdo a los manifestado por el accionante en cuanto a los hechos que sustentan la acción promovida a su favor, esta Fiscalía no ha ordenado allanamiento al domicilio del señor Santos Espitia, ni ha solicitado a audiencias preliminares que se pudieran originar de los hechos relatados por él.

#### **Fiscalía 04 Local de Soledad**

Mediante informe calendado 19 de septiembre de 2022, enviado al CORREO ELECTRONICO del despacho a las 17:08, rindió el informe de rigor en los siguientes términos:

En atención al traslado que me fuere realizado en el día de hoy, en el marco de la acción constitucional de la referencia, amablemente me permito descorrer la misma a efectos de manifestarles que, como en efecto se advierte del trámite procesal, yo conocí, en mi condición de Fiscal 04 Local de Soledad, de la causa penal adelantada en contra del ciudadano ALIPIO SANTOS ESPITIA, con radicado 087586001106202202110.

En concreto, de la actuación procesal que adelanté, puedo señalar que la misma se circunscribe a los siguientes hechos:

En Soledad, Atlántico, el día 13 de septiembre de 2022, a la altura de la Carrera 22C No. 58 – 63 barrio Las Moras de Soledad, ALIPIO SANTOS ESPITIA, fue capturado en circunstancias de flagrancia, en el desarrollo de un procedimiento de allanamiento y registro, en momentos en que se encontraba almacenando, sin permiso de autoridad competente, armas de fuego y municiones.

Con fundamento en ello, contra el señor ALIPIO SANTOS ESPITIA se surtieron audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento ante el Juzgado 1 Penal Municipal de Soledad con función de control de garantías en la fecha 14 de septiembre de 2022; autoridad judicial que legalizo su captura, declaro legalmente formulados los cargos imputados en su contra y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

De lo anterior se desprende, con absoluta claridad, que la referida acción no está llamada a prosperar, en atención a que la información a la que hace referencia el accionante es contraria a la realidad, por cuanto la privación de su libertad se da en virtud de una decisión que goza de legalidad, tomada por el Juzgado 1 Penal Municipal con función de control de garantías de Soledad y acorde a las formalidades propias del proceso penal.

No se advierte pues que dicha privación resulte irracional, ilegítima o arbitraria, sino que corresponde al ejercicio del poder punitivo por parte del estado en tanto se encuentra acreditada la autoría y participación del accionante en un hecho punible.

Ahora bien, no puede dejar de anotar este servidor que de la acción presentada y de la que se ha dado traslado al despacho, se evidencia que por parte del accionante no se han adelantado las acciones idóneas y efectivas para formular la petición de libertad correspondiente, que si bien es un derecho personalísimo y de carácter fundamental, no es menos cierto que la afirmación de la libertad debe realizarse en el marco de unos procedimientos reglados que no solo garantizan la constatación efectiva de las circunstancias en que la misma es procedente sino que asimismo permitirán rehabilitar formal y legalmente los derechos de los cuales es titular el ahora accionante.

Frente a ello, se impone necesario recordar que conforme lo ha reseñado con extrema claridad la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 545677 de fecha 15/08/2017 al resolver solicitud formulada respecto de habeas corpus, que la acción de hábeas corpus no puede suplir el

trámite asignado a los Jueces de control de garantías para resolver las solicitudes de libertad que ante ellos han de ser formuladas.

En palabras del alto tribunal:

“2.- En desarrollo de los apuntados objetos es que el Hábeas Corpus constituye no sólo un derecho fundamental, sino también, un mecanismo o procedimiento especial cuyos contornos en su aplicación y estudio difieren ostensiblemente de los procesos ordinarios legales que tienen por razón la investigación de las conductas punibles, así como su enjuiciamiento y ejecución.

Por esta última razón es que los aspectos relativos al proceso penal, tanto en su etapa de indagación, como en la de su enjuiciamiento y, aún, de su ejecución, resultan en un todo ajenos al ámbito de competencia de la acción constitucional de Hábeas Corpus, dado que, se itera, es la libertad personal del imputado, procesado o condenado la que de ser afectada en sus garantías constitucionales o legales puede ser cobijada por este mecanismo de protección excepcional.

3.- Quiere decir lo anterior, también, que en tanto las restricciones a la libertad se enmarquen dentro de los postulados legales que reglan tal clase de actuaciones, tal el caso del ejercicio de poderes y medidas correccionales por parte del juez (artículos 144-3 y -4 Ley 600 de 2000, y 143-3 y -4; 279 Ley 600 de 200 y 384 Ley 906 de 2004), las capturas realizadas por causa legal y constitucional (artículos 345 Ley 600 de 2000, 297 y ss. del C.P.P. y 32 de la Constitución Política), la práctica de medidas de aseguramiento (artículo 335 Ley 600 de 2000 y 306 y ss. del C.P.P.), y la ejecución de las penas y medidas privativas de la libertad (artículos 469 Ley 600 de 2000 y 459 y ss. C.P.P.), las solicitudes, peticiones o controversias que con ellas se susciten deberán ser resueltas o dirimidas al interior del proceso penal por la autoridad competente para tal efecto, y no a través del mecanismo constitucional del Hábeas Corpus, en estricto cumplimiento, en particular, de las reglas de competencia del proceso penal (artículos 306 de la Ley 600 de 2000 y 456 y ss. del C.P.P.) y, en general y por supuesto, del derecho al debido proceso (artículo 29 Constitución Política).

4.- Planteadas así las cosas bien puede decirse, como en parecidos términos lo ha expresado la Sala de Casación Penal de la Corte, que ‘la acción de Hábeas Corpus no es un medio alternativo, sustitutivo, supletorio o subsidiario del proceso penal, como tampoco es un mecanismo de impugnación de las decisiones allí adoptadas relativas a la libertad individual y, mucho menos, un cauce a través del cual pueda sustituirse al juez natural a efectos de obtener un pronunciamiento referido a aspectos propios del proceso penal’”.

Así las cosas, el llamado a resolver la solicitud formulada en esta acción es el Juez natural, que para el presente caso es el Juez de Control de Garantías.

### ***La Procuraduría General De La Nación***

Mediante informe calendado 19 de septiembre de 2022, enviado al CORREO ELECTRONICO del despacho a las 11:23 a.m. rindió el informe de rigor en los siguientes términos:

De conformidad con la solicitud de HABEAS CORPUS impetrada por el señor EDER SANTOS CARRILLO en representación del señor ALIPIO SANTOS ESPITIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.486.792, quien de conformidad con el memorial se encuentra privado de la libertad desde el pasado 13 de septiembre sin que hasta la fecha se le haya resuelto situación jurídica, me permito informar que la suscrita no ha intervenido en el proceso del señor SANTOS ESPITIA, ni en indagación ni en audiencias ante los

jueces de control de garantías; así mismo, no se han recibido comunicaciones de parte de las autoridades judiciales relacionadas con el proceso del presuntamente capturado.

Vale la pena señalar que la suscrita interviene como agente del ministerio público ante los juzgados penales del circuito de Soledad y ante los juzgados de control de garantías por delitos de competencia de los juzgados del circuito, de conformidad con los criterios de intervención y priorización establecidos por la Procuraduría General de la Nación.

En razón de lo anterior, desconocemos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la captura del señor ALIPIO SANTOS ESPITIA ni la situación judicial en la que se encuentra al día de hoy con el fin de determinar si efectivamente se encuentra privado de la libertad con violación de sus garantías constitucionales o si ésta se ha prolongado ilegalmente.

### COMPETENCIA:

Resulta competente este Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad – Atlántico para conocer de la presente solicitud de Hábeas Corpus, en virtud del artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, que establece que son competentes para resolver las solicitudes de hábeas corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así entonces, se procede a resolver de fondo la acción constitucional de Hábeas Corpus impetrada por el señor EDER SANTOS CARRILLO, quien actúa en representación de su padre, en contra del Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad.

Así las cosas, el despacho procedió a vincular al presente trámite a los juzgados, Juez Primero Penal del Circuito de Soledad, Juez Segundo Penal del Circuito de Soledad, Juez Primero Penal Municipal de Soledad, y al Fiscal Cuarto delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Soledad, porque en tratándose de un asunto de presunta vulneración del derecho constitucional fundamental a la libertad, donde de acuerdo a lo expuesto por el accionante, no se le ha resuelto su situación legal a su padre, resultaba poco posible que el accionado fuera solo el Juez Primero Penal Municipal de Soledad.

El problema jurídico a resolver en el sub-judice, es entonces determinar si efectivamente es viable decretar la libertad del procesado ALIPIO SANTOS ESPITIA, a través de ésta acción constitucional de Hábeas Corpus, específicamente porque encontremos que existe afectación del derecho fundamental, bien porque se haya privado arbitrariamente, o bien porque esté prolongada ilícitamente.

Ante lo cual resulta pertinente traer a colación lo que ha dicho la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional respecto de las solicitudes de libertad:

*“En la correspondiente sentencia, la Corte señaló que el Habeas Corpus opera, especialmente, cuando se trata de solicitar la libertad*

<sup>1</sup> El artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 establece: “Competencia. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público...”.

*de una persona que ha sido capturada, de manera arbitraria, por orden de una autoridad no judicial. Adicionalmente, la acción debe prosperar para garantizar la libertad de una persona que permanece detenida sin que exista orden judicial que ampare la retención. No obstante, en aquellos eventos regulados por el inciso segundo de la norma transcrita, en los cuales la privación de la libertad se encuentra fundada en una providencia judicial presuntamente válida, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo, mediante los recursos legales existentes. Para la Corte, en los casos descritos, sólo procedería el Habeas Corpus en dos eventos (1) cuando la decisión judicial constituya una auténtica actuación de hecho o, (2) cuando, contra la providencia judicial que ordena la privación de la libertad, no exista un recurso ordinario que pueda ser resuelto por un funcionario judicial distinto a aquel que la profirió...*

*En el mismo sentido se manifestó la Corte en la sentencia C-10/94 en la que consideró que las peticiones de libertad de quien se encuentre privado de ella en virtud de una orden judicial, no se pueden tramitar, en principio, a través del recurso de Habeas Corpus. Para ello deben utilizarse los recursos ordinarios que permiten la revisión del acto judicial por un juez imparcial, salvo que se trate de una auténtica actuación de hecho".<sup>2</sup> (El subrayado es del Juzgado, para resaltar)*

En el mismo sentido se dijo en otra decisión, por parte del máximo órgano de cierre en materia constitucional que:

*“En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que ‘la persona que se encuentra privada de la libertad en legal forma, como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento, debe controvertir la orden de privación de la libertad dentro del respectivo proceso penal (art. 415 CPP), en el cual se han dispuesto los recursos legales idóneos para revisar la decisión del funcionario judicial y evitar una eventual arbitrariedad’.*

*(...) De manera pues que, el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en la órbita de competencia de la jurisdicción ordinaria, para entrar a decidir sobre el derecho a la libertad del acusado, porque es claro que quien debe examinar si la restricción de la libertad cumple con las garantías constitucionales y con los supuestos legales que la permiten es el juez del proceso, en la medida en que es ante él ante quien se ejercen los recursos procesales dispuestos para tal fin, así como también lo es que la Constitución Política dispuso que el recurso de habeas corpus se utilice para la misma finalidad”.<sup>3</sup> (El subrayado es del Juzgado, para destacar)*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 1999, M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-724 de 2006, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

La acción de hábeas corpus se encuentra definida en la Constitución Política en su artículo 30 y en el artículo 1° de la ley 1095 de 2006 como un mecanismo constitucional de defensa del derecho fundamental de la libertad personal, que procede cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilícitamente su privación.

El amparo es sólo viable cuando se está en presencia de una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial marcada por la arbitrariedad, bien en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

El Consejo de Estado con ponencia del Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ en providencia de 23 de marzo de 2011, señaló:

“Se tiene, pues, que el Hábeas Corpus procede en dos claros y específicos supuestos, a saber: i) Cuando la privación de la libertad es arbitraria, es decir cuando se transgreden las garantías constitucionales o legales; esto significa que si a lo largo del procedimiento se han respetado las garantías que establece el ordenamiento jurídico para la respectiva detención, la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente. ii) Cuando la privación de la libertad se prolonga indebidamente en el tiempo; pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir cuando la autoridad pública mantiene privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente, por la autoridad judicial competente, que le sea concedida su libertad. Otra hipótesis puede configurarse en relación con las detenciones legales que pueden tornarse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho a ello.”.

No siempre que el procesado crea encontrarse frente a una de estas específicas hipótesis, está habilitado para activar el mecanismo del Hábeas Corpus. En ciertos casos, podrá intentarlo directamente, pero cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia, la solicitud debe presentarse y tramitarse al interior del proceso respectivo, en la forma establecida en el Código para hacerlo, debiéndose entender que allí se agota el procedimiento.

La acción de Habeas Corpus es de carácter excepcional y residual, lo que significa que su ejercicio está condicionado a la inexistencia de otros medios procesales que permitan el restablecimiento de la libertad del detenido. Por tanto, su carácter excepcional y residual exige del Juez constitucional el examen orientado a determinar en cada caso concreto si para la obtención de la libertad inmediata, el detenido dispone o no de vías o recursos procedimentales idóneos para la recuperación de su derecho.

De los medios de prueba recaudados se tiene certeza de los siguientes hechos y actuaciones judiciales, para desvirtuar lo expuesto por el accionante, como son:

- Numero único de noticia criminal 087586001106202202110, informe ejecutivo FPJ3 13 septiembre de 2022 dirigido al fiscal 4 local de soledad Dr. Cristian Rafael Arrieta Morales
- Actuaciones en Allanamiento y registro FPJ -33 Acta de allanamiento y registro 12 de septiembre 2022
- Acta de derechos del capturado FPJ-6 13 septiembre de 2022 Hora 15:05
- Constancia de buen trato – fpj500000f-07 (firmada por el capturado)

- Solicitud análisis de EMP y EF-FPJ-12 13 de septiembre de 2022
- Informe investigador de laboratorio FPJ-13/ 14 Septiembre 2022 hora 9:30- Álbum fotográfico
- Informe investigador de laboratorio FPJ-13/ 13 Septiembre 2022 hora 10:30
- Informe investigador de laboratorio FPJ-13/ 13 Septiembre 2022 hora 8:40
- Acta de incautación arma de fuego
- Individualización e identificación
- Solicitud de antecedente judiciales
- Informe investigador de campo 13 de septiembre de 2022
- Arraigo FPJ-34
- Acta de audiencia preliminar de control posterior Art. 237 Ley 906/2004 y Legalización del procedimiento de captura en flagrancia realizada por el Dr. PLINIO FARID ABDO GOMEZ. Juez Segundo Penal Municipal de Soledad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y atendiendo la jurisprudencia constitucional en cita, resulta imperioso denegar el amparo constitucional de Hábeas Corpus solicitado por el señor EDER SANTO CARRILLO en representación de su padre el señor ALIPIO SANTOS ESPITIA, toda vez que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita del Juez Ordinario, menos aun cuando está privado de la libertad por orden de detención legítima, reconocida en la acción; y, aunado a esto, cuando no se agotan los mecanismos legales ordinarios, de caras a solicitar la libertad de su representado.

Es decir, que, el mecanismo judicial idóneo para atender la solicitud deprecada por el actor resultaba ser, dentro de su oportunidad procesal el recurso de apelación contra la medida de aseguramiento impuesta al imputado, pues no es admisible ni lo expuesto por el accionante, debido a que no es cierto que no se haya resuelto la situación jurídica de su padre, (dado el material probatorio), ni por el tiempo, una solicitud de libertad ya sea por vencimiento de término, debido a que los hechos datan 13 de septiembre de 2022, cuya competencia le es atribuible al juez penal – con función de control de garantías, o por beneficio que le otorgara la ley teniendo en cuenta el delito imputado, el cual excede lo reglado para detención domiciliaria.

Concluyendo de lo anterior que, existen otros mecanismos judiciales propios de la justicia ordinaria para ventilar la solicitud que inquieta al accionante.

Tal interpretación se ajusta al criterio de la Corte Suprema de Justicia emitidos en Sentencia de Tutela del 23 de octubre de 2017 STC17243 – 2017:

*“La institución fue creada exclusivamente para la salvaguarda del derecho a la libertad personal y sólo cuando se conculque por vulneración de las normas dispuestas para efectuarlo legítimamente. No puede tener un alcance ilimitado, al punto de desnaturalizar el esquema señalado por el legislador para el adelantamiento de los juicios, de ahí que el juez de hábeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal, por lo tanto:*

*“(…) No es viable confundir la naturaleza jurídica de las peticiones y recursos con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pues precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al diligenciamiento penal de unos mínimos de coherencia, reconoce la progresividad y a la vez, proscribida la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática (…)”*

*“(…) así las cosas, resulta manifiestamente improcedente la pretensión del actor de acudir a la acción de hábeas corpus en procura de conseguir su libertad (…)* por cuanto es palmario que una decisión (…) sobre el particular en el curso de este trámite, comportaría una

*intromisión indebida en la actuación del juez natural, en manifiesto quebranto del principio de independencia judicial”.*

Así las cosas, es evidente que el procesado no está privado arbitrariamente de su libertad, y tampoco ha habido una prolongación ilícita de su detención, como expuso el solicitante, pues consta dentro del plenario, audiencia preliminar de control posterior Art. 237 Ley 906/2004 y Legalización del procedimiento de captura en flagrancia realizada por el Dr. PLINIO FARID ABDO GOMEZ. Juez Segundo Penal Municipal de Soledad, realizada el día 13 de septiembre de 2022.

Lo que nos obliga a señalar que no es procedente el presente trámite constitucional de Hábeas Corpus presentada por el señor **EDER SANTOS CARRILLO** quien actúa como representante de su padre el señor **ALIPIO SANTOS ESPITIA**, en contra del Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad, resultando imperativo denegar la presente acción.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la acción de Hábeas Corpus, presentado por el señor **EDER SANTOS CARRILLO**, quien actúa como representante de su padre el señor **ALIPIO SANTOS ESPITIA**, en contra del Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

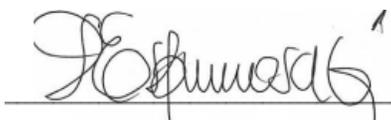
**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite a los señores Juez Primero y Segundo Penal del Circuito de Soledad; Juzgado Primero y Segundo Penal Municipal y Fiscales delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Soledad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO:** Contra la presente decisión **PROCEDE** impugnación, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
LA JUEZ



**DANIELA DEL CARMEN ESPINOSA GALÉ**  
LA SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5248b9b3d1174891c145fa81ce63ab9e860b06001bd72923175b22eba0a7a2**

Documento generado en 20/09/2022 10:33:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**